

1

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO DE RACIONALIZACION Y METODOS
R.B.C./L.V.E./M.B.W.
cpm.

CIRCULAR N.º 388

SANTIAGO, 10 de Enero de 1974

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE NORMAS DE LOS DECRETOS LEYES N.ºs 231, 232 Y 233, QUE AFECTAN A INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL.

En el Diario Oficial de fecha 31 de Diciembre de 1973 se publicaron los Decretos-Ley N.º 231 y 232. A su vez en el Diario Oficial de fecha 2 de Enero se publicó el Decreto-Ley N.º 233.

Los artículos 20 del Decreto-Ley N.º 231, 1.º N.º 6 del Decreto Ley N.º 232 y 20, 21, 25 y 34 del Decreto-Ley N.º 233 contienen normas que afectan a las instituciones de previsión que se señalan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, para cuya aplicación y cumplimiento por parte de dichas instituciones esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

A.- Decreto Ley N.º 231, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1973.

Este Decreto Ley dispone en su art. 20, textualmente que "Las instituciones bancarias, de previsión social y en general toda otra institución o empresa pública, social, mixta o privada, eliminarán de su contabilidad las fracciones de la unidad monetaria a partir del 1.º de Enero de 1974. Con tal objeto, se despreciarán las fracciones inferiores a cincuenta centésimos de escudo y se elevarán al entero superior las de cincuenta centésimos o más.

"A contar desde la fecha de publicación de este decreto ley, las facturas, boletas, cheques, letras y demás documentos a la orden se pagarán, cargarán o abonarán por la cifra entera en escudos que indiquen o por la que resulte de aplicar la norma del inciso anterior, si estuvieren extendidos con indicación de fracciones de la unidad monetaria".

Este precepto legal, de general aplicación como de su texto se desprende, ha hecho extensivos a las instituciones bancarias, de previsión social y a toda otra institución o empresa pública, social, mixta o privada, los principios de economía y simplificación administrativa contenidos en diversas disposiciones legales de carácter especial, como *vr.* los artículos 18.º de la Ley N.º 17.365 y 6.º del DL. N.º 158, de 1953, que autorizaban a los organismos que indicaban, en los casos precisos que señalaban, para no contabilizar las fracciones de escudo.

Dada la amplitud de la norma en estudio, deben entenderse refundidos en ella todos los preceptos legales, tanto generales como especiales, relativos a la misma materia.

En cuanto al contenido mismo de esta disposición, deben distinguirse dos aspectos en su ámbito de aplicación.

SEÑOR

RICARDO SCHMIDT

El primero de ellos está contenido en el inciso primero del artículo 20.o, que faculta a todas las instituciones y empresas que señala, entre las que se encuentran las instituciones de previsión social, para eliminar de su contabilidad las fracciones de la unidad monetaria a partir del 1.o de enero de 1974. Para estos efectos, deberán despreciarse las fracciones inferiores a cincuenta centésimos de escudos y elevarse al entero más próximo las fracciones iguales o superiores a dichos cincuenta centésimos.

El segundo aspecto dice relación con el pago, cargo o abono de facturas, boletas, cheques, letras y demás documentos a la orden. Todos estos documentos deben pagarse, cargarse o abonarse por la cifra entera en escudos que indiquen o por la suma entera en escudos que resulte al efectuarse la operación de eliminación de fracciones anotada precedentemente.

Por tanto, las instituciones de previsión deberán eliminar en su contabilidad las fracciones de la unidad monetaria, en los términos indicados, a partir del 1.o de enero de 1974. Asimismo, a contar del 31 de diciembre de 1973, fecha de publicación del decreto ley en estudio, deberán extender sus documentos de pago, cargo o abono despreciendo las fracciones de escudos o elevándolas al entero más próximo, según corresponda. Igualmente, en los casos en que reciban documentos de pago, cargo o abono de parte de terceros, extendidos con indicación de fracciones de escudos, deberán considerarlos y contabilizarlos por la cifra entera que resulte de aplicar la operación tantas veces descrita.

B.- Decreto Ley N.º 232, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1973

El artículo 1.o, N.º 6, de este Decreto Ley, agrega al artículo 85.o de la Ley sobre Impuesto a la Renta el siguiente inciso: "Los empleadores agrícolas deberán depositar en el Servicio de Seguro Social, conjuntamente con las respectivas imposiciones previsionales, el monto del impuesto de Segunda Categoría que debieron retener a los obreros en el período respectivo, debiendo considerarse dicho tributo como formando parte de las imposiciones para su cobranza judicial y para los efectos de aplicar los intereses penales y demás recargos, en caso de mora. A su vez, el Servicio de Seguro Social, dentro de los primeros 15 días de cada mes, ingresará en la Tesorería Comunal correspondiente el monto del impuesto recaudado durante el mes anterior."

El precepto transcrito obliga al Servicio de Seguro Social a recibir, conjuntamente con las imposiciones previsionales que integran los empleadores agrícolas por sus obreros, el monto del impuesto de segunda categoría, esto es, el que se aplica sobre las rentas provenientes del trabajo, que aquellos deben retener a estos en el respectivo período. Asimismo, la obligación de ingresar los valores recaudados por este concepto, dentro de los primeros quince días de cada mes, en la Tesorería Comunal correspondiente.

Para los efectos de la cobranza judicial de dicho tributo y para aplicar los intereses penales y demás recargos que corresponda en caso de mora, debe considerarse que este impuesto forma parte de las imposiciones.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Servicio de Seguro Social perseguir el cobro judicial del impuesto de segunda categoría impago, conjuntamente con el de las imposiciones respectivas. Atendido que el procedimiento de cobro judicial de imposiciones adeudadas por los empleadores está establecido en la Ley N.º 17.322, con las particularidades allí señaladas, la cobranza judicial de este impuesto deberá hacerse conjuntamente con la de las imposiciones de previsión y, por tanto, ceñirse a las normas de dicha Ley.

Asimismo, para los efectos de determinar y aplicar los intereses penales y demás recargos que correspondan en caso de mora y considerando que la norma en análisis señala que este impuesto debe considerarse como formando parte de las imposiciones, corresponde aplicar al efecto el artículo 22.o de la Ley N.º 17.322. Este precepto dispone, en síntesis, que las imposiciones enteradas con retardo, esto es, una vez transcurridos los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones, devengan interés penal del 30/o mensual por cada mes o fracción de mes de atraso y, en caso de que el retardo sea superior a tres meses, las imposiciones deben reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor entre el mes en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realice, en cuyo caso el interés penal se rebaja al 10/o mensual, pero sin que el porcentaje conjunto pueda ser inferior al 30/o mensual.

Por tanto, el impuesto de segunda categoría que retienen los empleadores agrícolas a sus obreros, quedó afecto, a contar de la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 232, esto es, del 31 de diciembre de 1973, al interés penal y al reajuste contemplado en el referido artículo 22.º de la Ley N.º 17.322, en caso de mora en su entero. Cabe hacer notar, en este punto, que el reajuste que devengan las imposiciones pagadas con retardo se encuentra suspendido por el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 49, de 1973, de manera que, entre tanto, y mientras mantenga vigencia dicha disposición, no devengarán reajustes los impuestos de segunda categoría que el Decreto Ley N.º 232 obliga a recaudar al Servicio de Seguro Social.

Por último, cabe destacar que el Servicio de Seguro Social también deberá depositar en la Tesorería Comunal correspondiente, dentro del plazo de quince días señalado precedentemente, los intereses penales y demás recargos que por mora en el pago de impuestos haya recaudado en el mes anterior.

La disposición antes citada obligará, de consiguiente, al Servicio de Seguro Social a adoptar todas las medidas internas que considere idóneas en orden a producir una exacta contabilización de las sumas recaudadas por este capítulo y que debe enterar en las correspondientes Tesorerías Comunales.

C.- Decreto Ley N.º 233, D.O. de 2 de Enero de 1974

I.- Artículo 20.- Este precepto suspende por el año 1974 la autorización que el inciso segundo del artículo 59 del DFL N.º 47 de 1959 otorga a los Consejos Directivos o a los Jefes de los servicios funcionalmente descentralizados para efectuar traspasos entre los ítem de un mismo presupuesto.

De acuerdo con lo anterior y en conformidad, además, con lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en estudio, las instituciones de previsión social del Sector Público sólo podrán efectuar traspasos entre ítem o subdivisiones de ítem de sus presupuestos, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

II.- Artículo 21.- Esta norma dispone que la facultad contenida en el artículo 50 del DFL N.º 47 de 1959 que fijó el texto de la ley orgánica de presupuesto y que contempla la posibilidad de exceptuar del todo o parte de las disposiciones de dicho cuerpo legal a los servicios funcionalmente descentralizados, entre los que se cuentan las instituciones de previsión social del Sector Público, se ejercerá mediante decreto del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, exceptúa por el presente mes de enero de 1974, a los servicios funcionalmente descentralizados de la norma contenida en el inciso primero del artículo 59.º del DFL 47 citado. Por tanto, las instituciones de previsión social del Sector Público no están obligadas a efectuar sus gastos en conformidad a presupuestos aprobados sino que, por el contrario, de acuerdo a sus necesidades y considerando sus disponibilidades.

III.- Artículo 25.- Esta disposición señala textualmente:

“Los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, centralizados y descentralizados, incluidas las entidades constituidas como Sociedades Anónimas en que el Estado o sus Servicios, Instituciones o Empresas tengan aporte de capital mayoritario, no podrán contratar servicios de procesamiento de datos ni adquirir, contratar o renovar contratos de arrendamiento o convenios de servicios de mantención de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

“Tampoco podrán efectuar traspasos de inventarios ni poner término a contratos de arrendamiento de dichas máquinas, sin la mencionada autorización”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma transcrita, las instituciones de previsión social del Sector Público no podrán, sin previa autorización de la Dirección de Presupuesto, contratar servicios de procesamiento de datos, adquirir, contratar o renovar contratos de arrendamiento o convenios de servicios de mantención de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, ni efectuar traspasos de inventarios o poner término a contratos de arrendamiento de dichas máquinas.

Sin perjuicio de lo anterior y con antelación a la solicitud de autorización que en cada caso se presente ante la Dirección de Presupuestos, las instituciones de previsión del Sector Público sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia deberán remitir a este organismo los estudios técnicos que les sirvan de fundamento para disponer las operaciones o contratos señalados precedentemente, a fin de que este Servicio cuente con los antecedentes que le permitan pronunciarse sobre su conveniencia.

IV.- Artículo 34.o.- Este precepto transfiere, por el sólo ministerio de la ley, a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado el dominio de todos los automóviles, station wagons, camionetas y otros similares de propiedad de los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, centralizados y descentralizados, incluidas las entidades constituídas como Sociedades Anónimas en que el Estado o sus Servicios, Instituciones o Empresas tengan aporte de capital mayoritario. Sólo quedan excluidos los vehículos indicados pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, del Cuerpo de Carabineros, del Servicio de Investigaciones y de las Municipalidades.

De acuerdo con esta norma las entidades enumeradas, entre las que se encuentran, por cierto, las Instituciones de Previsión Social del Sector Público, deberán entregar, dentro del plazo de 30 días contado desde el 2 de enero de 1974, fecha de vigencia del Decreto Ley en análisis, a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado, una declaración que contenga la individualización de dichos vehículos. En esta declaración deberá consignarse, a lo menos, la clase de cada uno de ellos, marca, número de motor, año de fabricación, patente, inscripción en el Registro Nacional de Vehículos y demás características que permitan su adecuada individualización.

En la misma declaración, los Servicios deberán indicar, además, sus necesidades de movilización. Para estos efectos, es conveniente que las Instituciones de Previsión Social del Sector Público que mantienen Oficinas o Sucursales en distintos puntos del país, indiquen a que lugares se encuentran destinados los vehículos y las necesidades que cubren, así como el territorio y número de afiliados que sirven.

Para efectuar la referida declaración las instituciones deberán emplear el formulario especialmente diseñado a este efecto por la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado; a cuyo objeto se recomienda requerir de dicha Dirección el número de los ejemplares necesarios para dar cumplimiento a esta obligación.

Por último, las Instituciones deberán solicitar de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado un certificado en que conste que han dado cumplimiento a la obligación que les impone este artículo 34.o, atendido que las Municipalidades podrán otorgar patentes a dichos vehículos sólo previa presentación del mencionado certificado.

Ruego a Ud. dar amplia difusión a estas instrucciones en la Institución a su cargo, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
Superintendente Interino